



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°453-2021-GM/AMPMN

Moquegua, 10 de Diciembre del 2021.

VISTOS:

Con Resolución de Gerencia N°2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN del 09-11-2017, se resolvió en su artículo primero imponer sanción al Sr. Salas Mamani Michell Dwingt, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-01, establecido en el DS.N°016-2009-MTC y modificatorias, la sanción por la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N°058580 del 09-10-2017, de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo en su artículo Segundo, se dispuso la Suspensión definitiva de la licencia de conducir correspondiente contados a partir del 9 de octubre del 2017, fecha en que no cumplió con el pago de dicha papeleta de Infracción quedando firme y consentida la sanción en sede administrativa ; el área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito, esta resolución ha sido adjuntada en copia fedateada en este expediente, pero no hay constancia de que se le ha notificado al sancionado; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 18-07-2018, resolución distinta a la descrita en Vistos de la presente, se ha resuelto en su Artículo Primero, imponer sanción de Multa al señor Salas Mamani Michell Dwingt, por la papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N°058580 tipificada como M-01; establecido en el D.S.N°016-2009-MTC y modificatorias, la multa es equivalente al 100% de la UIT, en su artículo resolutivo segundo se dispuso, además, la Cancelación de la Licencia de Conducir y la Inhabilitación Definitiva para obtener licencia, contado a partir del 10 de octubre del 2017, quedando consentida la sanción en la sede administrativa el Area de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción al Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito. En el artículo resolutivo cuarto, se dispone que el presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, y contra el mismo puede interponerse recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, se notifica esta resolución en fecha 28-02-2020, según la constancia puesta al reverso; con el recurso de apelación presentado el 10 de marzo del 2021 con el expediente 2007707, el administrado impugna esta resolución, solicitando se revoque o se anule la resolución basándose en cuestiones de puro derecho.

Que, conforme al Art.3, numeral 3, concordante con lo normado en el literal a del punto 3 del Art.5 y Anículo 304 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización, en materia de fiscalización, se reconoce la de supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y sus normas reglamentarias, que de conformidad con los artículos 311 y 313 de esta misma norma, se ha dispuesto que ante las infracciones de tránsito aplicables a los conductores se puede imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias respectivamente; en el presente caso se han emitido dos (2) resoluciones la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 18-07-2018 y la Resolución de Gerencia N°2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN del 09-11-2017, en ambos casos, por la misma infracción de Código M-01, se ha impuesto sanción pecuniaria sancionando con Multa del 100% de la UIT, calificación de muy grave, según el Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas, aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre que obra como Anexo I, en el TUO, ya citado, y además, en estas dos resoluciones se impuso sanción no pecuniaria, consistente en: Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia, previstas igualmente en el mismo Cuadro, e igualmente, se ha dispuesto en el segundo artículo resolutivo, que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial bajo responsabilidad funcional, ingrese la sanción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre. La Resolución de Gerencia N°2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN del 09-11-2017, ha sido ingresada al Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito, registro en el cual figura como sanción vigente, según el reporte del 24-05-2021 que obra a folios 37. Que, según los hechos expuestos, resulta evidente que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por medio de las Resoluciones Gerenciales mencionadas anteriormente, sanciona por partida doble, (DOS VECES) por la supuesta comisión de infracción al Tránsito, lo que resulta ilegal y violatorio del principio NON BIS IN IDEM que significa "no dos veces por lo mismo".

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, define a este principio como "Interdicción de la persecución penal múltiple "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (triple identidad del NON BIS IN IDEM que debe presentarse en forma simultanea, faltando una no se configura). Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. La prohibición se sustenta en el artículo 14.7 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos, que dispone: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" lo que convierte a esta garantía procesal en un derecho – garantía. Su reconocimiento en la Constitución, aparece en el numeral 1.3 del Artículo 139, cuando precisa la prohibición de revivir procesos fenecidos y ubicarla junto con los principios que rigen para la administración de justicia, constituyendo una limitación del ius puniendi. La doctrina nacional identifica este principio sujeto sobre la base de la misma infracción, y tiene dos manifestaciones: a No se puede aplicar múltiples normas sancionadoras a una misma persona y, b. No se puede aplicar otra sanción a la persona que ya fue sancionada en resolución con efecto de cosa juzgada. Esto evita una reacción desproporcionada del Estado al momento de investigar y sancionar a los particulares más de una vez. Es posible admitir una duplicidad de sanciones o investigaciones siempre que de demuestre que no concurre alguno de los tres contenidos de la triple identidad (persona, hecho y fundamento).

Que, en las dos resoluciones emitidas, esto es, la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAAT/GM/MPMN del 18-07-2018 y la Resolución de Gerencia N°2513-2017-GDUAAAT/GM/MPMN del 09-11-2017, aparece que las sanciones de multa, con el mismo monto, la cancelación de licencia, inhabilitación para obtenerla, tienen como base la misma papeleta de Infracción N°058580, la misma infracción de tránsito de código M-01, cometida en el mismo vehículo B5G-629 y, el mismo conductor, el administrado Salas Mamani Michell Dwingt, configurándose la triple identidad (hechos, sujeto y fundamento), por lo que se ha producido la infracción del del Non bis in idem.

Que, estando a lo señalado en los considerandos anteriores, en los que se reproducen los fundamentos expuestos en el Informe Legal N°1236-2021-GAJ/GM/MPMN del 28-10-2021, entregado en Gerencia Municipal el día 01-12-2021, y lo establecido en el artículo 213 del TUO de la ley 27444, debe disponerse la nulidad de oficio del segundo acto sancionatorio contenido en la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAAT/GM/MPMN del 18-07-2018, que no ha quedado firme, por violación del artículo 14.7 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos, que dispone: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" y lo previsto en la Constitución Política del Perú numeral 1.3 del Artículo 139, y por lesión del derecho del administrado a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, lo configuro la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la ley 27444, no siendo necesario el otorgamiento de un plazo de 5 días al administrado por que el acto objeto de nulidad es contrario a los intereses del administrado en aplicación del artículo 213. 2 del mismo TUO.

Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesta por el administrado, en el plazo legal, en contra de la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAAT/GM/MPMN del 18-07-2018, carece de objeto el pronunciamiento, sobre dicha apelación, en razón de la declaración de nulidad propuesta anteriormente, la nulidad debe ser declarada por la autoridad superior a quien ha dictado el acto nulo, por lo que en atención a lo dispuesto en el Informe Legal N°1236-2021-GAJ/GM/MPMN del 28-10-2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR, la NULIDAD de Oficio de la Resolución de Gerencia N°1148-2018-GDUAAAT/GM/MPMN del 18-07-2018, dictada en contra del administrado Salas Mamani Michell Dwingt, de acuerdo a los fundamentos que se exponen en esta resolución, de conformidad con lo normado en el artículo 213 del TUO de la ley 27444 por afectación al principio NON BIS IN IDEM, lo que infringe la prohibición prevista en el artículo 14.7 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos, que dispone: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" lo que convierte a esta garantía procesal en un derecho – garantía, y que está reconocida en la Constitución Peruana, según el numeral 1.3 del Artículo 139, que precisa la prohibición de revivir procesos fenecidos. Disponiéndose el ARCHIVO de este expediente administrativo, encargándose a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial la custodia del mismo, careciendo de objeto pronunciarse con relación a la apelación interpuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado Salas Mamani Michell Dwingt, con esta resolución en su domicilio real conforme lo dispuesto en el TUO de la ley 27444, a la Gerencia de Asesoría Jurídica. a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

